



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 001004 - 2010/GOB. REG. TUMBES - P. Tumbes, 12 OCT 2010

VISTO: El escrito con registro N° 06699-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha II de agosto de 2010, Informe N° IIOI-2010-GOB.REG-GGR-OA]; y,

#### CONSIDERANDO:



I. Que, conforme a lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgânica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nºs 27902, 28013, 28961, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Titulo Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



2. Que, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2010, con registro N° 06699, don Wilfredo Olaya Preciado, interpone recurso impugnativo de revisión, pretendiendo que de manera excepcional se efectúe un nuevo análisis de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00776-2010, a fin de que emita nuevo pronunciamiento de fondo sobre su petitorio inicial;

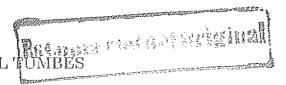


3. Que, conforme a lo señalado en el artículo: 108° de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa; este derecho de contradicción debe ejercerse con la interposición de los recursos administrativos correspondientes, y siempre que se cumpla estrictamente con los requisitos exigidos para cada uno de ellos;



4. Que, en el presente caso, de la revisión y análisis de los antecedentes se advierte que, con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 776-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 23 de julio de 2010, se dio por agotada la via administrativa, en mérito al

### GOBIERNO REGIONAL





## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

 $\mbox{N}^{\circ}$  001004 - 2010/GOB. REG. TUMBES – P.  $_{Tumbes,}$  12 OCT 2010

pronunciamiento emitido con motivo del recurso impugnativo de apelación presentado por el ahora también impugnante Wilfredo Olaya Preciado;



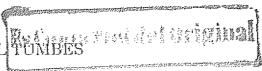






- 5. Que, el impugnante Wilfredo Olaya Preciado, pretende con la presentación de su recurso de revisión que de manera excepcional se efectúe un nuevo análisis de fondo sobre su inicial petición; sin embargo, el letrado que suscribe el recurso no ha reparado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la acotada Ley 27444, excepcionalmente sólo procede el recurso de revisión, en aquellos casos en los que exista una tercera instancia de competencia nacional, a fin de que se unifique la comprensión que se le dé a ciertos temas que por su naturaleza pueden presentarse en muchas de las entidades de carácter descentralizado, y esto sucede. Tratándose de Organos Jerarquizados en relaciones de órganos centrales y órganos periféricos; entonces se puede decir que es erróneo el raciocinio que pone la interpretación al revés de lo anteriormente expuesto, vale decir que en toda institución que carezca de competencia nacional, sus resoluciones, aun de segunda instancia, estarán subordinadas a una tercera instancia; porque, no todas las instituciones tienen jerárquicamente esta tercera instancia, a nivel nacional; ni todas las materias tienen la posibilidad de ser revisadas por órganos de tutela nacional, cuando proceden de instituciones con gobierno o administración descentralizada;
- 6.- Que, asimismo, es menester acotar que el principio de celeridad procedimental justifica la precisión legal de que en todo procedimiento administrativo no deben haber más de dos instancias con carácter resolutivo y explica de lo extraordinario de tal recurso de revisión que resulta una apelación de la apelación y que tendría razón de ser sólo en instancia nacional. Pero, pese a la discutibilidad precedentemente planteada, esto es sólo para los órganos jerarquizados en un conjunto institucional homogéneo; pero de ninguna manera para

### GOBIERNO REGIONAL





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL TORRESPONDENTA REGIONAL

 $_{N^{\circ}}$  001004 -  $_{2010}$ /Gob. Reg. Tumbes -

Tumbes, 12 OCT 2010

Sr. Activity Sin Curry

pasar de una institución autónoma a otra institución autónoma que se tomará como mayor y heterogénea, aun pertenecientes a un mismo nivel de gobierno.

7.- Que, como bien se ha mencionado con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional acotada precedentemente, y que resolvió sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado Wilfredo Olaya Preciado, ha quedado agotada la vía administrativa; resultando improcedente el recurso de revisión interpuesto;

Que, por estas consideraciones, y Estando a lo Informado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoria Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica del Gobiernos Regionales;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de revisión interpuesto por don WILFREDO OLAYA PRECIADO, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000776-2010, de fecha 23 de julio de 2010; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Lic. Rogger A. Ocampo Prado PRESSINE EFFICIEL (+)





